

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2031/2023

Sujeto Obligado:

Secretaría de Seguridad Ciudadana



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicito, el último grado de estudios y la cédula profesional que acredite su grado de estudios del Subsecretario de Inteligencia e Investigación Policial Hermenegildo Lugo Lara y la Subsecretaria de Desarrollo Institucional Marcela Figueroa Franco.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El Particular se inconformó por la clasificación de la información.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

**Palabras clave:** Grado de estudios, Cédula profesional, Registro nacional de profesionistas, Ejercicio de las profesiones, Delito tipificado.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

<b>Constitución Local</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Secretaría de Seguridad Ciudadana
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



## RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.2031/2023

**SUJETO OBLIGADO:**  
Secretaría de Seguridad Ciudadana

**COMISIONADA PONENTE:**  
Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2031/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

### I. ANTECEDENTES

**1. Solicitud de Información.** El siete de marzo, teniéndose como oficialmente presentada el ocho de marzo, mediante solicitud de acceso a la información pública, a la que se asignó el folio **090163423000784**, la ahora Parte Recurrente requirió a la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, lo siguiente:

[...]

Por este medio solicito conocer el último grado de estudios y la cédula profesional que acredite su grado de estudios de los siguientes servidores públicos:  
1.Subsecretario de Inteligencia e Investigación Policial Hermenegildo Lugo Lara toda

---

<sup>1</sup> Colaboró José Luis Muñoz Andrade.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

vez que los documentos que expide los firma como Doctor, sin embargo, en el Registro Nacional de Profesionistas no obra ninguna cédula expedida a su favor como Doctor o Maestro, que acrediten que puede ocupar el título de Doctor. 2.Subsecretaria de Desarrollo Institucional Marcela Figueroa Franco, toda vez que los documentos que expide los firma como Maestra, sin embargo, en el Registro Nacional de Profesionistas no obra ninguna cédula expedida a su favor que acredite que puede ocupar el título de Maestra. Lo anterior derivado de que en caso de no tener título y cédula profesional estarían en el supuesto del artículo 62 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México, asimismo, en un delito tipificado en el artículo 250 del Código Penal Federal. Por lo que la Secretaría se encontraría obligada a exigirles que firmen acorde a los datos que obran en el Registro Nacional de Profesionistas, o en su defecto actuar conforme a derecho denunciando ante la Fiscalía General Justicia de la Ciudad de México a efecto de que se impongan las sanciones correspondientes. [...]Sic]

- **Medio para recibir notificaciones:** Correo electrónico
- **Formato para recibir la información solicitada:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

**2. Respuesta.** El treinta y uno de marzo, a través de la PNT, el Sujeto Obligado emitió respuesta mediante el oficio No. **SSC/DEUT/UT/2033/2023**, de la misma fecha, signado por la **Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia** y dirigido al **Solicitante**.

[...]

Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia remitió para su atención la solicitud de acceso a la información pública motivo de la presente a la **Dirección General de Administración de Personal**, por ser el área competente para atender a su solicitud de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Como resultado de dicha gestión, la **Dirección General de Administración de Personal**, dio respuesta a su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio del oficio sin número de fecha 24 de marzo de 2023, cuya respuesta se adjunta al presente para su consulta.

En esa tesitura, del oficio señalado en el párrafo que antecede y del análisis de la propuesta de clasificación de información en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, que formula la **Dirección General de Administración de Personal**, en relación a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio: **090163423000784**, fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana; por lo que en la **Primera Sesión Ordinaria** celebrada el **24 de marzo de 2023**, en la cual se acordó lo siguiente:

-----**ACUERDO**-----

1.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90, fracción II y 169 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la propuesta de la **Dirección de Control de Personal**, para clasificar como información **CONFIDENCIAL** la consistente en: **“CÉDULA PROFESIONAL**, de los servidores públicos de los cuales se pretende obtener información; información requerida a través de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio: **090163423000784**, por ser información confidencial y relativa a datos personales y estar protegidos en términos de lo dispuesto por los artículos 6 fracción XII, 24 fracciones XVII y XXIII, y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por tal motivo se tiene la obligación por parte de esta Secretaría de garantizar la protección de la información de carácter confidencial y la concerniente a datos personales, la cual no está sujeta a temporalidad alguna para su protección, al ser un derecho exclusivo para su acceso de sus titulares, su representante y las personas servidoras públicas facultadas para ello; así mismo el numeral dos del artículo 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, establece la garantía exclusiva del titular de acceder a sus datos personales, el deber de secrecía y la no difusión de los datos personales, y tomando en cuenta que en su artículo 3 fracción IX de la misma Ley de Protección de Datos citada, considera datos personales a cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, estableciendo de manera general los datos personales que protege, y dentro de los cuales se encuentra el que es materia de la presente clasificación, mismo que de conformidad con la fracción VI del artículo 67 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se encuentra contenido en la categoría de datos personales denominados de **(ACADÉMICOS)**, resulta procedente la presente clasificación, aunado a que el artículo 191 de la Ley de Transparencia antes citada, considera que, para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial, se requerirá del consentimiento de los particulares titulares de la información, sin que la **Dirección de Control de Personal**, cuente con el consentimiento del titular para difundir y/o divulgar su información confidencial y la concerniente a datos personales; en atención a lo anterior y al no encontrarse dentro ninguno de los supuestos de excepción a que se refiere el artículo

16 de la Ley de Protección de Datos Personales citada, resulta procedente la clasificación de la información propuesta en su modalidad de **CONFIDENCIAL**.-----

Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia, da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer recurso de revisión, en contra de la respuesta que le ha otorgado esta Dependencia, en un plazo máximo de 15 días hábiles, con fundamento en lo previsto por los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 237, de la Ley referencia, como a continuación se describe:

[Se reproducen]

[...] [sic]

- Oficio **sin numero** de fecha veinticuatro de marzo, suscrito por el **Director General de Administración de Personal**.

[...]

PREGUNTA	RESPUESTA
<p>Por este medio solicito conocer el último grado de estudios y la cédula profesional que acredite su grado de estudios de los siguientes servidores públicos:</p> <p>1. Subsecretario de Inteligencia e Investigación Policial Hermenegildo Lugo Lara toda vez que los documentos que expide los firma como Doctor, sin embargo, en el Registro Nacional de Profesionistas no obra ninguna cédula expedida a su favor como Doctor o Maestro, que acrediten que puede ocupar el título de Doctor.</p> <p>2. Subsecretaría de Desarrollo Institucional Marcela Figueroa Franco, toda vez que los documentos que expide los firma como Maestra, sin embargo, en el Registro Nacional de Profesionistas no obra ninguna cédula expedida a su favor que acredite que puede ocupar el título de Maestra. Lo anterior derivado de que en caso de no tener título y cédula profesional estarían en el supuesto del artículo 62 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México, asimismo, en un delito tipificado en el artículo 250 del Código Penal Federal. Por lo que la Secretaría se encontraría obligada a exigirles que firmen acorde a los datos que obran en el Registro Nacional de</p>	<p>En atención a su solicitud, se comunica al peticionario que podrá consultar la información de su interés, en el Portal de Obligaciones de Transparencia de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana, en la siguiente dirección electrónica:</p> <p><a href="https://www.ssc.cdmx.gob.mx/unidad-de-transparencia">https://www.ssc.cdmx.gob.mx/unidad-de-transparencia</a></p> <p>Conforme a las siguientes indicaciones:</p> <p>1.- Seleccionar en la parte inferior izquierda, el icono que dice: OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA 2021-2022, ubicar el artículo 121, y seleccionar la fracción XVII denominada:</p> <p>✓ XVII. La información curricular y perfil de los puestos de las personas servidoras públicas, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;</p> <p>2.- Descargar el archivo digital en formato Excel.</p>

<p>Profesionistas, o en su defecto actuar conforme a derecho denunciando ante la Fiscalía General Justicia de la Ciudad de México a efecto de que se impongan las sanciones correspondientes.</p> <p>Datos complementarios: Subsecretaría de Inteligencia e Investigación Policial Subsecretaría de Desarrollo Institucional. (Sic)</p>	<p>Ahora bien, por lo que hace a la "Cédula Profesional" de los servidores públicos de los cuales se pretende obtener información, esta Dirección General, considera que el dato solicitado corresponde a información de datos personales, por lo que clasificó dicho dato en la modalidad de <b>CONFIDENCIAL</b>, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción XII, 24 fracción XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como lo dispuesto en los artículos 3 fracción IX, 9 numeral 2, 12, 41, 42 y 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y la Categoría de Datos Personales prevista en el Título Segundo, Capítulo Único, artículo 62 fracción VI "Datos académicos" de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; ya que la publicación de los mismos vulneraría la responsabilidad y obligación de salvaguardar los datos personales de los servidores públicos.</p> <p><i>La información fue clasificada como confidencial en la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, la cual se celebró el día 24 de marzo del 2023 a las 12:00 horas.</i></p> 
---	--

[...]

**3. Recurso.** El diez de abril, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

[...]

La fundamentación legal a que se hace referencia para clasificar la información como CONFIDENCIAL no corresponde con lo expresado, de igual manera la información solicitada no es confidencial toda vez que existe un registro público llamado Registro Nacional de Profesionistas, el cual en su página principal contiene la siguiente información: "... La información publicada en este sitio, de acuerdo a los criterios ordenados por el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), es de carácter público y constantemente se actualiza..." anexo la página del citado Registro: <https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula> con dominio .gob.mx por lo que es una página oficial del Gobierno de México. Por lo que al ser público se encuentran registradas las cédulas profesionales del mismo Secretario de Seguridad Ciudadana Omar Hamid García Harfuch, la Jefa de Gobierno Claudia Sheinbaum Pardo, el presidente de México Andrés Manuel López Obrador, entre muchos otros profesionistas del país. En tal virtud, la información solicitada debe ser proporcionada por la autoridad, ya que en caso contrario se estarían violando mi derecho a la información pública consagrado en el artículo 6° Constitucional. Por último, hago la precisión de que un documento RESERVADO como CONFIDENCIAL debe existir,

por lo que en caso de resultar favorable mi solicitud requiero copia de los documentos reservados con fecha anterior o igual a la de reserva de los dos servidores públicos enunciados en mi solicitud. Adjunto al presente capturas de pantalla de las cédulas que obran en el Registro Nacional de Profesionistas, donde se puede observar que la servidora pública Marcela Figueroa Franco no cuenta con cédula profesional de nivel maestría como para firmar documentos con dicho título, asimismo, el servidor público Hermenegildo Lugo Lara, tampoco cuenta con cédula profesional de nivel maestría o doctorado como para firmar documentos con dicho título y en caso de que alguno de sus títulos sean honoris causa, estos son reconocimientos que no equivalen a grados académicos por no cumplir con los planes de estudios, por lo que no tienen validez oficial, derivado de lo anterior, no pueden ser utilizados para firmar documentos oficiales. [...] [Sic.]

Asimismo, anexo un documento en formato PDF que contiene lo siguiente:



Este apartado tiene como propósito mostrar los criterios de búsqueda de profesionales que registran sus títulos y cuentan con credencial profesional con efectos de póliza emitida por la Secretaría de Educación Pública (SEP) de México, al respecto sobre la misma información visiten a Portal de Datos Abiertos.

La información publicada en este sitio de acuerdo a los criterios solicitados por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) es de carácter público y consecuentemente se garantiza que el contenido que la Secretaría de Educación Pública (SEP) se divulga y no está sujeta a los criterios de selección y modificación de la información que pudieran aparecer en otros sitios web.

Búsqueda Resultados Detalle

### Resultados de la búsqueda

Cédula	Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	Tipo
[REDACTED]	LUCIA	RODRIGUEZ	RAMOS	OT
[REDACTED]	LUCIA	RODRIGUEZ	RAMOS	OT
[REDACTED]	LUCIA	RODRIGUEZ	RAMOS	OT

Este apartado tiene como propósito mostrar los criterios de búsqueda de profesionales que registran sus títulos y cuentan con credencial profesional con efectos de póliza emitida por la Secretaría de Educación Pública (SEP) de México, al respecto sobre la misma información visiten a Portal de Datos Abiertos.

La información publicada en este sitio de acuerdo a los criterios solicitados por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) es de carácter público y consecuentemente se garantiza que el contenido que la Secretaría de Educación Pública (SEP) se divulga y no está sujeta a los criterios de selección y modificación de la información que pudieran aparecer en otros sitios web.

Búsqueda Resultados Detalle

### Resultados de la búsqueda

Cédula	Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	Tipo
[REDACTED]	LUCIA	RODRIGUEZ	RAMOS	OT



**4. Admisión.** El trece de abril, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, fracción I, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de **siete días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requiere a las partes para que dentro del plazo otorgado **manifiesten su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.**

Asimismo, y a fin de que este Instituto cuente con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley en cita, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así Calle de La Morena No. 865, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México. Teléfonos: 5636 21 20 3 como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción III, inciso e), del PROCEDIMIENTO en cita, se REQUIERE al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, en vía de diligencias para mejor proveer, remita lo siguiente:

- Remita una muestra representativa sin testar de la información que fue objeto de clasificación y que da contestación a lo peticionado en el folio 090163423000784.

- Envíe de forma íntegra y sin testar, tanto la prueba de daño considerada para la clasificación, así como la resolución del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, en la cual se confirma la clasificación de la información de la información peticionada en el folio 090163423000784, esto de conformidad con los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Apercibido que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declarará precluido su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente, para que, en su caso dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento.

**5. Manifestaciones.** El tres de mayo, el Sujeto Obligado, a través de la PNT, remitió el oficio **SSC/DEUT/UT/2717/2023**, de tres de mayo, suscrito por la **Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia**, dirigido a **este Instituto**, mediante el cual señalo lo siguiente:

[...]

## **II. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS**

Habiendo precisado la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 090163423000784, presentada por la particular, así como los agravios hechos valer por la misma, en el recurso de revisión que nos ocupa, es procedente dar contestación a estos últimos, atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, principios que alude el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que rigen el actuar de este Sujeto Obligado.

En ese orden de ideas, esta Unidad de Transparencia, con el afán de satisfacer, los requerimientos de la hoy recurrente, después de haber realizado el análisis correspondiente de la solicitud de acceso a la información pública, resulta más que evidente que con la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado se atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información, lo anterior toda vez que la unidad administrativa competente proporcionó una respuesta debidamente fundada y

motivada, a través de la cual hizo del conocimiento a la ahora recurrente que la Dirección General de Administración de Personal sometió a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de la información como CONFIDENCIAL, en la Primera Sesión Ordinaria celebrada el día 24 de marzo de 2023.

Ahora bien, con la intención de favorecer los principios de certeza y máxima publicidad, consagrados en el Artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y tomando en consideración que se manifiesta inconforme con la respuesta emitida con motivo de la solicitud de acceso a la información pública al rubro indicada, esta Unidad de Transparencia expresó los fundamentos y motivos que sustentan su respuesta.

Una vez precisado lo anterior, es procedente dar contestación a las inconformidades manifestadas por la C. [...], atendiendo a los principios de certeza y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado, en el que es importante señalar que la ahora recurrente se inconforma en contra de la respuesta proporcionada señalando una serie de manifestaciones subjetivas sin fundamento alguno, ya que como ese H. Instituto puede apreciar en la respuesta proporcionada se respondió cada una de las preguntas formuladas por la particular, respetando en todo momento el procedimiento establecido en la Ley de la materia para clasificar la información de su interés.

Analizando la inconformidad expresada por la recurrente, es necesario señalar que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta fundada y motivada a cada uno de sus requerimientos, por lo cual es evidente que la respuesta proporcionada al folio 090163423000784, goza de plena autenticidad, validez y certeza respecto de la información solicitada, a través de la cual se proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, más aún si tomamos en cuenta que esta Secretaría de Seguridad Ciudadana siguió el procedimiento establecido en la Ley de la materia para realizar la clasificación de la información.

Por lo antes expuesto, resulta evidente que esta Secretaría atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada, respetando lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para realizar la clasificación de la información.

Es evidente que las inconformidades señaladas por la particular son manifestaciones subjetivas y tendenciosas, y que únicamente se trata de suposiciones que el mismo realiza, las cuales no tienen ningún fundamento que las sustente, ya que las mismas no están encaminadas a combatir la legalidad de la respuesta proporcionada, por lo tanto resultan infundados e inoperantes los agravios que pretende hacer valer la ahora recurrente, lo anterior en virtud de que como se señaló en párrafos anteriores, se proporcionó una respuesta en estricta observancia de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de manera congruente con su solicitud esta Secretaría proporcionó una respuesta fundada y motivada a los requerimientos formulados por el particular, por ello se

solicita a ese H. Instituto desestimar lo manifestado por la recurrente, por ser manifestaciones subjetivas sin fundamento alguno que sustente su dicho.

Finalmente, resulta evidente que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta fundada y motivada, a cada uno de los cuestionamientos realizados por el solicitante, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por el particular por ser manifestaciones subjetivas, que no versan sobre la legalidad de la respuesta proporcionada a la solicitud con número de folio 090163423000784.

Por lo tanto, las manifestaciones de agravio de la hoy recurrente deben ser desestimadas, debido a que esta Unidad de Transparencia actuó con estricto apego a la normatividad vigente que rige su actuar, por lo que sus argumentos resultan improcedentes e inoperantes, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

Registro No. 166031  
Localización: Novena Época  
Instancia: Segunda Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXX, Noviembre de 2009  
Página: 424 Tesis: 2a./J.188/2009  
Jurisprudencia Materia(s): Común

**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.** Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91 fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su legalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado. Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto.

Finalmente, concluyendo con el estudio de todo lo manifestado por la particular, es claro que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, por lo cual resulta pertinente señalar que, apegándose estrictamente a los agravios manifestados, es de tomar en cuenta la siguiente jurisprudencia:

**AGRAVIOS, EXPRESIÓN DE.** *La expresión de agravios es la base de la controversia en la revisión y si no se aducen se juzgaría oficiosamente sobre derechos que no están en tela de juicio, lo que está en abierta pugna con el sistema establecido en la revisión a instancia de partes. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. VI.2º.J/104 Recurso de revisión 216/88. Myra Ladizinsky Berman. 16 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 19/89. Juana Ochoa Zamorano. 7 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario; José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 446/89. Fredy Hernández Zavaleta viuda de Ramírez. 26 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Recurso de revisión 333/90. Armando García Arribas. 26 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 21/91. Luis Fragoso Segura. 15 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VII, Abril de 1991. Pág. 80. Tesis de Jurisprudencia.*

De igual forma resulta importante considerar el siguiente criterio:

**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA.** *El artículo 76 bis de la Ley de Amparo señala que la suplencia de la queja deficiente se entiende referida a los conceptos de violación y, en su caso, a los agravios, es decir, a la materia misma del juicio de garantías, por lo que debe considerarse que dicho precepto limita el ámbito de aplicación de tal figura a las cuestiones relacionadas con el fondo del asunto, de ahí que dicha suplencia no sea aplicable a la procedencia del juicio de amparo. En este tenor, a excepción de la materia penal, el órgano de control constitucional no puede libremente realizar el examen del precepto legal reclamado o de la resolución recurrida, sino que debe hacerlo a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el juzgador no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, porque la suplencia de la queja deficiente es una institución procesal que si bien fue establecida con la finalidad de hacer prevalecer las garantías que otorga la Constitución Federal, no deja de estar sujeta a los requisitos previstos al efecto, tanto en la Ley Fundamental como en la Ley de Amparo. 1º/J.35/2005 Amparo directo en revisión 1576/2004. Crescenciano Chávez Paredes. 1o. de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaría: Rosalía Argumosa López. Amparo directo en revisión 1449/2004. Juan Carlos Martínez Arriaga. 1o. de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto. Amparo directo en revisión 1572/2004. Contratistas Unidos Mexicanos, S.A. de C.C. 12 de enero de 2005.*

*Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Amparo directo en revisión 1796/2004. Miguel Ángel Cantú Campos. 26 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo. Amparo directo en revisión 1854/204. Pedro Rubén García Ramírez. 2 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Tesis jurisprudencia 35/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXI, Abril de 2005. Pág. 686.*

En este tenor, es notorio que lo manifestado por la recurrente carece de validez jurídica, por ser meras apreciaciones subjetivas, por lo que se debe desestimar el contenido y las inconformidades vertidas por la solicitante en el presente recurso de revisión, ya que como se ha venido señalando a lo largo de las presentes manifestaciones, este Sujeto obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a la totalidad de la solicitud de acceso a la información, con número de folio 090163423000784.

Como puede observarse esta Unidad de Transparencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso a la Información Pública, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado; a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública de la C. [...], situación que el propio Instituto ya constató con los archivos que extrajo del sistema y tuvo a bien remitir este Sujeto Obligado, dicha respuesta fue proporcionada en atención al folio 090163423000784 y se otorgó de conformidad con la Legislación de la materia, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información de la solicitante.

Por todos los razonamientos antes narrados, es claro que los agravios manifestados por la ahora recurrente deben ser desestimados por ese H. Instituto ya que son infundados e inoperantes, por lo que esta Secretaría siempre actuó con estricto apego a la Ley, garantizando en todo momento el derecho de acceso a la información pública de la C. [...], por lo tanto ese H. Órgano Colegiado debe CONFIRMAR la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información con número de folio 090163423000784, y considerar las manifestaciones de la hoy recurrente como infundadas e inoperantes, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos a la Solicitud de Acceso a la Información Pública; dicha respuesta se otorgó en sentido de máxima publicidad, salvaguardando siempre su Derecho de Acceso a la Información Pública de la solicitante, y no como lo pretende hacer valer la ahora recurrente.

Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como lo establecido por los artículos 278, 281, 284, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se ofrecen las siguientes pruebas:

### III. PRUEBAS

Mismas que sustentan el actuar de esta autoridad y que se relacionan con todos y cada uno de los hechos expuestos a lo largo de las presentes manifestaciones, con lo que se acredita que este Sujeto Obligado, por conducto de la esta Unidad de Transparencia, tuteló en todo momento la Solicitud de Acceso a la Información Pública del hoy recurrente, con estricto apego a la Ley salvaguardando siempre el derecho de la solicitante de acceder a la Información pública, proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada.

1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS. - Consistente en todos y cada uno de los elementos obtenidos de la Plataforma Nacional de Transparencia, a que se refiere el Acuerdo de fecha trece de abril de dos mil veintitrés, emitido por ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto y debidamente fundado, a ese H. INSTITUTO, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. - Tenerme por presentada con la personalidad con que me ostento exhibiendo en tiempo y forma, las presentes manifestaciones respecto del Recurso de Revisión al rubro indicado.

SEGUNDO. - Tener por desahogado el requerimiento de ese H. Instituto, en el Acuerdo de fecha trece de abril de dos mil veintitrés, señalando como correo electrónico [recursosrevision@ssc.cdmx.gob.mx](mailto:recursosrevision@ssc.cdmx.gob.mx), para que a través del mismo, se informe a esta Dependencia, sobre los Acuerdos que al efecto se dicten durante la substanciación del presente recurso.

TERCERO. - Acordar la admisión de las pruebas antes señaladas, por estar ofrecidas conforme a derecho y no ser contrarias a la moral, a efecto de que sean valoradas en el momento procesal oportuno.

CUARTO. - En atención a lo manifestado y debidamente acreditado en el apartado II de las presentes manifestaciones, seguidos que sean los trámites de Ley dictar resolución apegada a derecho en que CONFIRME la respuesta proporcionada a la solicitud de información 090163423000784, en términos de lo dispuesto por los artículos artículo 244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...]

Oficio **SSC/DEUT/UT/271/2023**, de tres de mayo, suscrito por la **Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia**, dirigido a **este Instituto**, mediante el cual señalo lo siguiente:

**MTRA. NAYELI HERNÁNDEZ GÓMEZ**, en mi carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, con fundamento en los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de la materia y el numeral DÉCIMO SÉPTIMO fracción III, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México; asimismo en cumplimiento al **Acuerdo de fecha trece de abril de dos mil veintitrés**, notificado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, referente al Recurso de Revisión con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2031/2023**, en relación a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090163423000784**, promovido por la C. **[REDACTED]**, por medio del cual se requiere como diligencias para mejor proveer lo siguiente:

- *Remita una muestra representativa sin testar de la información que fue objeto de clasificación y que da contestación a la petición en el folio 090163423000784.*
- *Envíe de forma íntegra y sin testar, tanto la prueba de daño considerada para la clasificación, así como la resolución del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, en la cual se confirma la clasificación de la información solicitada en el folio 090163423000784, esta de conformidad con los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

Por lo anterior, y en cumplimiento a lo solicitado por ese H. Instituto como diligencias para mejor proveer, se adjunta al presente en sobre cerrado copia simple del oficio número **SSC/OM/DGAP/1480/2023**,

mediante el cual la **Dirección General de Administración de Personal** atiende las diligencias para mejor proveer.

Por ello, una vez atendido tal requerimiento, se solicita a ese H. Instituto, tenga por cumplido lo ordenado en el oficio ya mencionado, con fundamento en el artículo 241 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto, a Usted H. Comisionada Ciudadana, pido se sirva;

**PRIMERO:** Tenerme por presentada con la personalidad que ostento, desahogando el requerimiento de diligencias para mejor proveer.

**6. Cierre de Instrucción.** El veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, se da cuenta que el sujeto obligado presentó manifestaciones en forma de alegatos y pruebas, asimismo, desahogó diligencias para mejor proveer, mientras que, la parte recurrente no presentó manifestaciones, alegatos ni pruebas, por lo que, se precluye su derecho para tal efecto.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora, atendiendo a la carga de trabajo y a las labores de su ponencia, así como, a la complejidad del recurso, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles, y, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracciones V y VII de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

## **II. C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal;

1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada al particular el treinta y uno de marzo, mientras que el recurso de revisión de la Parte Recurrente se interpuso, el diez de abril.**

En ese sentido, **el plazo de quince días hábiles de la Parte Recurrente para interponer su recurso de revisión hubiese comenzado a computarse a partir del once de abril y hubiesen fenecido el dos de mayo, ambos de dos mil veintitrés;** por lo que resulta evidente que **el medio de impugnación se interpuso en tiempo.**

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**CUARTO. Estudio de fondo.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta fundado y suficiente para **Modificar** la respuesta brindada por la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente:

Lo solicitado	Respuesta	Agravios
<p>[...] 1.- Por este medio solicito conocer el último grado de estudios y la cédula profesional que acredite su grado de estudios de los siguientes servidores públicos:  1.Subsecretario de Inteligencia e Investigación Policial Hermenegildo Lugo Lara toda, vez que los documentos que</p>	<p><b><u>Dirección General de Administración de Personal</u></b>  [...] En esa tesitura, del oficio señalado en el párrafo que antecede y del análisis de la propuesta de clasificación de información en su modalidad de <b>CONFIDENCIAL</b>, que formula la <b>Dirección General de Administración de Personal</b>, en relación a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio: <b>090163423000784</b>, fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana; por lo que en la <b>Primera Sesión Ordinaria</b> celebrada el <b>24 de marzo de 2023</b>, en la cual se acordó lo siguiente:</p>	<p>[...] La fundamentación legal a que se hace referencia para clasificar la información como <b>CONFIDENCIAL</b> no corresponde con lo expresado, de igual manera la información solicitada no es confidencial toda vez que existe un registro público llamado Registro Nacional de Profesionistas, el cual en su página principal contiene la siguiente información: "... La información publicada en este sitio, de acuerdo</p>

<p>expide los firma como Doctor, sin embargo, en el Registro Nacional de Profesionistas no obra ninguna cédula expedida a su favor como Doctor o Maestro, que acrediten que puede ocupar el título de Doctor.</p>	<p>-----  <b>ACUERDO</b>-----          1.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90, fracción II y 169 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se <b>CONFIRMA</b> la propuesta de la <b>Dirección de Control de Personal</b>, para clasificar como información <b>CONFIDENCIAL</b> la consistente en: “<b>CÉDULA PROFESIONAL</b>, de los servidores públicos de los cuales se pretende obtener información; información requerida a través de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio: <b>090163423000784</b>, por ser información confidencial y relativa a datos personales y estar protegidos en términos de lo dispuesto por los artículos 6 fracción XII, 24 fracciones XVII y XXIII, y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por tal motivo se tiene la obligación por parte de esta Secretaría de garantizar la protección de la información de carácter confidencial y la concerniente a datos personales, la cual no está sujeta a temporalidad alguna para su protección, al ser un derecho exclusivo para su acceso de sus titulares, su representante y las personas servidoras públicas facultadas para ello; así mismo el numeral dos del artículo 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, establece la garantía exclusiva del titular de acceder a sus datos personales, el deber de secrecía y la no difusión de los datos personales, y tomando en cuenta que en su artículo 3 fracción IX de la misma Ley de Protección de Datos citada, considera datos personales a cualquier información concerniente a una persona física identificada o</p>	<p>a los criterios ordenados por el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), es de carácter público y constantemente se actualiza...” anexo la página del citado Registro:</p> <p><a href="https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula-condominio.gob.mx">https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula-condominio.gob.mx</a></p> <p>por lo que es una página oficial del Gobierno de México. Por lo que al ser público se encuentran registradas las cédulas profesionales del mismo Secretario de Seguridad Ciudadana Omar Hamid García Harfuch, la Jefa de Gobierno Claudia Sheinbaum Pardo, el presidente de México Andrés Manuel López Obrador, entre muchos otros profesionistas del país. En tal virtud, la información solicitada debe ser proporcionada por la autoridad, ya que en caso contrario se estarían violando mi derecho a la información pública consagrado en el artículo 6° Constitucional. Por último, hago la precisión de que un documento <b>RESERVADO</b> como <b>CONFIDENCIAL</b> debe existir, por lo que en caso de resultar</p>
<p>2.Subsecretaria de Desarrollo Institucional          Marcela Figueroa Franco, toda vez que los documentos que expide los firma como Maestra, sin embargo, en el Registro Nacional de Profesionistas no obra ninguna cédula expedida a su favor que acredite que puede ocupar el título de Maestra.</p>		
<p>Lo anterior derivado de que en caso de no tener título y cédula profesional estarían en el supuesto del artículo 62 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de</p>		

<p>México, asimismo, en un delito tipificado en el artículo 250 del Código Penal Federal. Por lo que la Secretaría se encontraría obligada a exigirles que firmen acorde a los datos que obran en el Registro Nacional de Profesionistas, o en su defecto actuar conforme a derecho denunciando ante la Fiscalía General Justicia de la Ciudad de México a efecto de que se impongan las sanciones correspondientes. [...][Sic]</p>	<p>identificable, estableciendo de manera general los datos personales que protege, y dentro de los cuales se encuentra el que es materia de la presente clasificación, mismo que de conformidad con la fracción VI del artículo 67 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se encuentra contenido en la categoría de datos personales denominados de <b>(ACADÉMICOS)</b>, resulta procedente la presente clasificación, aunado a que el artículo 191 de la Ley de Transparencia antes citada, considera que, para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial, se requerirá del consentimiento de los particulares titulares de la información, sin que la <b>Dirección de Control de Personal</b>, cuente con el consentimiento del titular para difundir y/o divulgar su información confidencial y la concerniente a datos personales; en atención a lo anterior y al no encontrarse dentro ninguno de los supuestos de excepción a que se refiere el artículo 16 de la Ley de Protección de Datos Personales citada, resulta procedente la clasificación de la información propuesta en su modalidad de <b>CONFIDENCIAL</b>.-----</p> <p>Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia, da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer recurso de revisión, en contra de la respuesta que le ha otorgado esta Dependencia, en un plazo máximo de 15 días hábiles, con fundamento en lo previsto por los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 237, de la</p>	<p>favorable mi solicitud requiero copia de los documentos reservados con fecha anterior o igual a la de reserva de los dos servidores públicos enunciados en mi solicitud. Adjunto al presente capturas de pantalla de las cédulas que obran en el Registro Nacional de Profesionistas, donde se puede observar que la servidora pública Marcela Figueroa Franco no cuenta con cedula profesional de nivel maestría como para firmar documentos con dicho título, asimismo, el servidor público Hermenegildo Lugo Lara, tampoco cuenta con cedula profesional de nivel maestría o doctorado como para firmar documentos con dicho título y en caso de que alguno de sus títulos sean honoris causa, estos son reconocimientos que no equivalen a grados académicos por no cumplir con los planes de estudios, por lo que no tienen validez oficial, derivado de lo anterior, no pueden ser utilizados para firmar documentos oficiales. [...] [sic]</p>
---	---	--

	<p>Ley referencia, como a continuación se describe: [...] [sic]</p> <p><b><u>Dirección General de Administración de Personal</u></b> [...] no es de mi competencia la información relacionada al presupuesto y responsable de tramites. [...] [sic]</p> <p><b><u>Director Ejecutivo de Seguridad Pública y Asuntos Internos</u></b> [...]</p> <table border="1" data-bbox="576 997 1096 1354"> <thead> <tr> <th>PREGUNTA</th> <th>RESPUESTA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td> <p>Por este medio solicito conocer el último grado de estudios y la cédula profesional que acredite su grado de estudios de los siguientes servidores públicos: 1.- Subsecretaría de Inteligencia e Investigación Policial Hermenegildo Lago Lara toda vez que los documentos que expide los firma como Doctor, sin embargo, en el Registro Nacional de Profesionistas no obra ninguna cédula expedida a su favor como Doctor o Maestro, que acrediten que puede ocupar el título de Doctor. 2.- Subsecretaría de Desarrollo Institucional Marcela Figueroa Franco, toda vez que los documentos que expide los firma como Maestra, sin embargo, en el Registro Nacional de Profesionistas no obra ninguna cédula expedida a su favor que acredite que puede ocupar el título de Maestra. Lo anterior derivado de que en caso de no tener título y cédula profesional estarían en el supuesto del artículo 62 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México, asimismo, en un delito tipificado en el artículo 250 del Código Penal Federal. Por lo que la Secretaría se encontraría obligada a exigirles que firmen acorde a los datos que obran en el Registro Nacional de</p> </td> <td> <p>En atención a su solicitud, se comunica al peticionario que podrá consultar la información de su interés, en el Portal de Obligaciones de Transparencia de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana, en la siguiente dirección electrónica:  <a href="https://www.ssc.cdmx.gob.mx/unidad-de-transparencia">https://www.ssc.cdmx.gob.mx/unidad-de-transparencia</a>  Conforme a las siguientes indicaciones:  1.- Seleccionar en la parte inferior izquierda, el icono que dice: OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA 2021-2022, ubicar el artículo 121, y seleccionar la fracción XVII denominada:  ✓ XVII. La información curricular y perfil de los puestos de las personas servidoras públicas, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, los sanciones administrativas de que haya sido objeto;  2.- Descargar el archivo digital en formato Excel.</p> </td> </tr> </tbody> </table> <p>Profesionistas, o en su defecto actuar conforme a derecho denunciando ante la Fiscalía General Justicia de la Ciudad de México a efecto de que se impongan las sanciones correspondientes. Datos complementarios: Subsecretaría de Inteligencia e Investigación Policial Subsecretaría de Desarrollo Institucional. (Sic)</p>	PREGUNTA	RESPUESTA	<p>Por este medio solicito conocer el último grado de estudios y la cédula profesional que acredite su grado de estudios de los siguientes servidores públicos: 1.- Subsecretaría de Inteligencia e Investigación Policial Hermenegildo Lago Lara toda vez que los documentos que expide los firma como Doctor, sin embargo, en el Registro Nacional de Profesionistas no obra ninguna cédula expedida a su favor como Doctor o Maestro, que acrediten que puede ocupar el título de Doctor. 2.- Subsecretaría de Desarrollo Institucional Marcela Figueroa Franco, toda vez que los documentos que expide los firma como Maestra, sin embargo, en el Registro Nacional de Profesionistas no obra ninguna cédula expedida a su favor que acredite que puede ocupar el título de Maestra. Lo anterior derivado de que en caso de no tener título y cédula profesional estarían en el supuesto del artículo 62 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México, asimismo, en un delito tipificado en el artículo 250 del Código Penal Federal. Por lo que la Secretaría se encontraría obligada a exigirles que firmen acorde a los datos que obran en el Registro Nacional de</p>	<p>En atención a su solicitud, se comunica al peticionario que podrá consultar la información de su interés, en el Portal de Obligaciones de Transparencia de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana, en la siguiente dirección electrónica:  <a href="https://www.ssc.cdmx.gob.mx/unidad-de-transparencia">https://www.ssc.cdmx.gob.mx/unidad-de-transparencia</a>  Conforme a las siguientes indicaciones:  1.- Seleccionar en la parte inferior izquierda, el icono que dice: OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA 2021-2022, ubicar el artículo 121, y seleccionar la fracción XVII denominada:  ✓ XVII. La información curricular y perfil de los puestos de las personas servidoras públicas, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, los sanciones administrativas de que haya sido objeto;  2.- Descargar el archivo digital en formato Excel.</p>
PREGUNTA	RESPUESTA				
<p>Por este medio solicito conocer el último grado de estudios y la cédula profesional que acredite su grado de estudios de los siguientes servidores públicos: 1.- Subsecretaría de Inteligencia e Investigación Policial Hermenegildo Lago Lara toda vez que los documentos que expide los firma como Doctor, sin embargo, en el Registro Nacional de Profesionistas no obra ninguna cédula expedida a su favor como Doctor o Maestro, que acrediten que puede ocupar el título de Doctor. 2.- Subsecretaría de Desarrollo Institucional Marcela Figueroa Franco, toda vez que los documentos que expide los firma como Maestra, sin embargo, en el Registro Nacional de Profesionistas no obra ninguna cédula expedida a su favor que acredite que puede ocupar el título de Maestra. Lo anterior derivado de que en caso de no tener título y cédula profesional estarían en el supuesto del artículo 62 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México, asimismo, en un delito tipificado en el artículo 250 del Código Penal Federal. Por lo que la Secretaría se encontraría obligada a exigirles que firmen acorde a los datos que obran en el Registro Nacional de</p>	<p>En atención a su solicitud, se comunica al peticionario que podrá consultar la información de su interés, en el Portal de Obligaciones de Transparencia de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana, en la siguiente dirección electrónica:  <a href="https://www.ssc.cdmx.gob.mx/unidad-de-transparencia">https://www.ssc.cdmx.gob.mx/unidad-de-transparencia</a>  Conforme a las siguientes indicaciones:  1.- Seleccionar en la parte inferior izquierda, el icono que dice: OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA 2021-2022, ubicar el artículo 121, y seleccionar la fracción XVII denominada:  ✓ XVII. La información curricular y perfil de los puestos de las personas servidoras públicas, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, los sanciones administrativas de que haya sido objeto;  2.- Descargar el archivo digital en formato Excel.</p>				

[...] [sic]

  |

Es importante puntualizar, que en sus agravios la persona recurrente realiza una petición novedosa al señalar que:

[...]

Por último, hago la precisión de que un documento RESERVADO como CONFIDENCIAL debe existir, por lo que en caso de resultar favorable mi solicitud requiero copia de los documentos reservados con fecha anterior o igual a la de reserva de los dos servidores públicos enunciados en mi solicitud.

[...] [sic]

Esta petición no la realizó en su solicitud, motivo por el cual al ser novedosa no se tomará en cuenta para el presente estudio.

Antes de entrar al análisis de la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente, es menester, citar la siguiente normatividad:

#### **LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

*“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

...

*Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y***

*condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

...

**Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

**XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

**XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

**Artículo 7.** Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

**Artículo 8.** Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

**Artículo 28.** Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

...

**Artículo 92.** Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

**Artículo 93.** Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

*I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;*

...

*IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;*

...

**Artículo 112.** Es obligación de los sujetos obligados:

...

*V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;*

**Artículo 113.** La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

**Artículo 114.** Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

**Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

*Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.*

**Artículo 201.** Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de

*las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.*

**Artículo 203.** *Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.*

*En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.*

...

**Artículo 208.** *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

*En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.*

...

**Artículo 211.** *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

...

**Artículo 219.** *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información*

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

De esta manera, se tiene lo siguiente:

1.- La parte recurrente solicitó conocer el último grado de estudios y la cédula profesional que acredite su grado de estudios de dos servidores públicos del sujeto obligado. La respuesta del sujeto obligado se resume en lo señalado por el Director General de Administración de Personal quién señaló que en relación a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio: 090163423000784, fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana; por lo que en la Primera Sesión Ordinaria celebrada el 24 de marzo de 2023, en la cual se acordó confirmar dicha

propuesta, para **clasificar como información CONFIDENCIAL** la “**CÉDULA PROFESIONAL**”, de los servidores públicos de los cuales se pretende obtener información. En consecuencia la parte recurrente se agravió en contra de dicha clasificación mencionando que existe un portal de Internet del Registro Nacional de Profesionistas de la SEP.

2.- Es importante señalar, que el sujeto obligado desahogó las diligencias para mejor proveer que le fueron solicitadas por este Órgano Garante, entre ellas, le fue requerida el Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, la cual contiene el acuerdo mediante el cual se confirmó la propuesta de la Dirección de Control de Personal, adscrita a la Dirección General de Administración de Personal, de clasificar en su modalidad de confidencial la cédula profesional de los servidores públicos de los que tiene interés la parte recurrente de obtener información, esto, por ser información confidencial y relativa a datos personales que deben protegerse conforme los artículos 6, fracción XII, 24 fracciones XVII y XXIII, y 18 de la Ley de Transparencia, 9 de la Ley de Datos Personales, 3 fracción IX de la misma Ley, fracción VI del artículo 67 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, encontrándose en la categoría de datos personales denominados Académicos, por lo que, procede la clasificación en cita, por tanto, se requiere del consentimiento del Titular de los datos para que se puedan difundir o divulgar dicha información confidencial y la concerniente a los datos personales.

3.- La parte recurrente en sus agravios argumentó que existe una página web denominada Registro Nacional de Profesionistas en la que aparece el número de

Cedula Profesional, incluso, entre sus documentales hizo llegar ejemplos de personalidades, pues al poner el nombre completo de las personas, aparecen sus número de dicho documento y que por ello no debe ser clasificado en su modalidad de confidencial, no obstante, es importante señalar que la Cédula Profesional como tal, no solamente se integra por el número, sino, incluye otros datos que son personales como, por ejemplo, el CURP, como puede observarse en la siguiente pantalla:

https://www.gob.mx/cedulaprofesional

GOBIERNO DE MÉXICO  
Cédula profesional

Registro para vacunación Información sobre COVID-19 Trámites Gobierno English

Inicio Solicita tu cédula Atención a Instituciones

Escudo Nacional Número de cédula

Número de Cédula Profesional 00000000  
Clave Única de Registro de Población 00000000000000000000  
Entidad Federativa de Registro CIUDAD DE MÉXICO

Libro	Foja	Número	Tipo
5900	395	00	09

Se expide a:

Datos del profesionista

Nombre(s) Primer apellido Segundo apellido

Quien cumple con los requisitos establecidos en la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México y su Reglamento, la cédula con efectos de patente para ejercer profesionalmente en el nivel de:

Nombre del programa Clave

Datos de la institución educativa

Nombre o denominación Clave

Datos de expedición y firma electrónica

Fecha Hora

Se expide la presente cédula electrónica de conformidad con el artículo 5o. del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México y su Reglamento.

El presente acto administrativo cuenta con la firma electrónica avanzada del servidor público competente, amparada por un certificado, según a la fecha de su elaboración y su validez de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Firma Electrónica Avanzada.

Firma electrónica avanzada del servidor público facultado

Documento con Valor Legal

Se debe validar en: www.gob.mx/cedulaprofesional

Código QR para su verificación

Manifiesto de haber cumplido con los requisitos legales y académicos para el ejercicio profesional

Fundamento legal para la expedición

Cadena digital de la cédula electrónica

Firma electrónica del servidor público facultado para su expedición

Código de barras para verificación

Nombre y clave de carrera

Nombre y clave de institución educativa

Fecha y hora de expedición

Firma del servidor público facultado para su expedición

Código QR para su verificación

Ahora bien, en los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México en su artículo 62, fracción VI, queda claro que es un dato personal de la categoría de Académicos:

**LINEAMIENTOS GENERALES SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**Categorías de datos personales**

**Artículo 62.** Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

...

**VI. Datos académicos:** Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos;

Lo anterior se vincula con el siguiente artículo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Capítulo III  
De la Información Confidencial

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...

En este sentido, se tienen las siguientes consideraciones respecto a:

- **Cédula profesional y Título profesional:**

El artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra el derecho al libre ejercicio de las profesiones, establece en su segundo párrafo que la ley determinará en cada entidad federativa, cuáles son las

profesiones que necesitan título para su ejercicio, los requisitos para obtenerlo y las autoridades facultadas para expedirlo.

En este sentido, los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria del artículo 5º Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México, dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 2º.** Las leyes que regulen campos de acción relacionados con alguna rama o especialidad profesional, determinarán cuáles son las actividades profesionales que necesitan título y cédula para su ejercicio.

**ARTÍCULO 3º.** Toda persona a quien legalmente se le haya expedido título profesional o grado académico equivalente, podrá obtener cédula de ejercicio con efectos de patente, previo registro de dicho título o grado.  
...”

De los preceptos antes citados, se advierte que cualquier persona puede dedicarse a la profesión que prefiera mientras ésta sea lícita, es decir, permitida por la ley. Asimismo, mediante las leyes, se determinará cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, los requisitos para obtenerlo, así como las autoridades facultadas para expedirlo.

De ahí que, cuando una persona haya obtenido un título profesional o grado académico equivalente, en los términos previstos en la legislación, podrá obtener una cédula profesional que tendrá efectos de patente, una vez que se haya registrado previamente dicho título o grado ante la autoridad competente.

En este sentido, la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública es la unidad administrativa encargada de la vigilancia del ejercicio profesional, y el órgano de conexión entre el Estado y los colegios de profesionistas, en términos de lo establecido por el artículo 21 de la Ley Reglamentaria en comento.

Por tanto, y de conformidad con el artículo 23, fracciones I y IV de dicho ordenamiento, son facultades y obligaciones de la Dirección General de Profesiones, entre otras, el registro de los títulos profesionales y la expedición al interesado de la cédula profesional correspondiente, con efectos de patente para el ejercicio profesional y para su identidad en todas sus actividades profesionales; esta última facultad se reitera en el artículo 22, fracción IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública.

Como puede observarse, la posesión de un título legalmente expedido y debidamente registrado, así como la obtención de la cédula profesional que da la patente de ejercicio, son requisitos para ejercer cualquiera de los campos de acción relacionados con alguna rama o especialidad profesional, que las leyes determinen que requieren de ello.

De esta forma, se entiende que la patente de ejercicio que se concede a través del otorgamiento de la cédula profesional corre una suerte de autorización del Estado Mexicano para practicar determinada profesión.

Ahora bien, es importante señalar que la cédula profesional es un documento que, además de contener información relacionada con el perfil profesional de su titular, contiene otros datos tales como, el **nombre, fotografía, firma y Clave Única de Registro de Población**. Obviamente, depende el contexto en que se desenvuelva la persona, y, el consentimiento del Titular para publicitarlos, por ello, a pesar de que en el Registro Nacional de Profesionistas se puede observar el número de la Cédula Profesional, no da paso a exhibir toda la Cédula.

Por otra parte, se advierte que la **firma** se trata de un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular.

Por lo que respecta a la **Clave Única de Registro de Población contenida en la cédula**, analizada anteriormente, se considera que dicha información deberá tener el carácter de confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En relación con la **fotografía** contenida en el título o cédula profesional es información confidencial ya que constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, además que se requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución y comercialización, por tanto, dicho dato actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Es decir, hay datos personales como el CURP que su confidencialidad es necesaria para la protección no sólo de ese dato personal, sino también, de los demás con los cuales se relaciona.

Sin embargo, en casos como este toman vital importancia las versiones públicas, mismas que deben ser comunicadas a los solicitantes por los sujetos obligados cuando, como el caso que nos ocupa, se requieran testar determinados datos personales de los documentos que hayan sido solicitados, previo pago para su obtención.

Es importante indicar que el sujeto obligado le hizo saber a la parte recurrente que la información solicitada fue clasificada en su modalidad de confidencial pero no le entregó copia del Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia celebrada el 24 de marzo de 2023, para brindar mejor certeza a la recurrente respecto a la respuesta que se le está dando sobre lo solicitado.

También es importante, señalar que la clasificación en su modalidad de confidencial se debe especificar cuáles son los datos personales en concreto que son factibles de confirmar su confidencialidad, pues, en los documentos no todos los datos que contienen podrían ser personales, es decir, se clasifican los datos personales no necesariamente todo el documento como tal, para poder dar la posibilidad de las versiones públicas.

Finalmente, hay que rescatar que el sujeto obligado, a través, del Director General de Administración de Personal, proporcionó la siguiente liga electrónica para acceder al artículo 121, fracción XVII donde se encuentra la información curricular y perfil de los puestos de todo el personal del sujeto obligado incluidos los de su interés:

PREGUNTA	RESPUESTA
<p>Por este medio solicito conocer el último grado de estudios y la cédula profesional que acredite su grado de estudios de los siguientes servidores públicos:</p> <p>1. Subsecretario de Inteligencia e Investigación Policial Hermenegildo Lugo Lara toda vez que los documentos que expide los firma como Doctor, sin embargo, en el Registro Nacional de Profesionistas no obra ninguna cédula expedida a su favor como Doctor o Maestro, que acrediten que puede ocupar el título de Doctor.</p> <p>2. Subsecretaria de Desarrollo Institucional Marcela Figueroa Franco, toda vez que los documentos que expide los firma como Maestra, sin embargo, en el Registro Nacional de Profesionistas no obra ninguna cédula expedida a su favor que acredite que puede ocupar el título de Maestra. Lo anterior derivado de que en caso de no tener título y cédula profesional estarían en el supuesto del artículo 62 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México, asimismo, en un delito tipificado en el artículo 250 del Código Penal Federal. Por lo que la Secretaría se encontraría obligada a exigirles que firmen acorde a los datos que obran en el Registro Nacional de</p>	<p>En atención a su solicitud, se comunica al peticionario que podrá consultar la información de su interés, en el Portal de Obligaciones de Transparencia de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana, en la siguiente dirección electrónica:</p> <p><a href="https://www.ssc.cdmx.gob.mx/unidad-de-transparencia">https://www.ssc.cdmx.gob.mx/unidad-de-transparencia</a></p> <p>Conforme a las siguientes indicaciones:</p> <p>1.- Seleccionar en la parte inferior izquierda, el icono que dice: OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA 2021-2022, ubicar el artículo 121, y seleccionar la fracción XVII denominada:</p> <p>✓ XVII. La información curricular y perfil de los puestos de las personas servidoras públicas, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;</p> <p>2.- Descargar el archivo digital en formato Excel.</p>

En virtud de lo anterior, resulta incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de congruencia y exhaustividad; características “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

**Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, al no realizar una búsqueda exhaustiva razonable, conforme lo solicitado por la persona hoy recurrente, por lo que, el agravio de la parte recurrente en el sentido de que no se proporcionó la información solicitada toma fuerza por lo analizado en el estudio y porque finalmente no llevaron a la peticionaria a la información solicitada, esto es, el agravio es parcialmente fundado.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; por tanto, resulta **fundado el agravio** esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **Emita una nueva respuesta, razonablemente fundada y motivada, en la que le brinde la posibilidad a la parte recurrente de la posibilidad de obtener versión pública de la información de su interés, asimismo, se deberá volver a someter al Comité de Transparencia el documento de la Cédula Profesional para que se someta nuevamente a su clasificación en la modalidad de confidencial especificando cada uno de los datos personales que tienen esa característica, así como, fundando y motivando sus razones para tal efecto. Es decir, que datos son confidenciales y cuáles prevalecen ante una versión pública.**
- **Asimismo, deberá entregarle a la parte recurrente copia del acta del Comité de Transparencia donde se determine la clasificación en la modalidad de confidencial, conforme lo instruido en el párrafo anterior.**
- **Esto, se deberá notificar a la parte recurrente por el medio señalado para tal efecto.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

**QUINTO.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



**INFOCDMX/RR.IP.2031/2023**

**QUINTO.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JLMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**